Neiva, enero veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).-

RADICACIÓN:	2020-00295
PROCESO:	CANCELACION PATRIMONIO DE FAMILIA
DEMANDANTE:	DELIO SUAZA PEREZ
DEMANDADO:	OLGA LUCIA CELIS ROJAS

El demandante DELIO SUAZA PEREZ, presentó demanda solicitando la cancelación del patrimonio de familia, sin embargo, este despacho considera que la misma debe inadmitirse por las razones que a continuación se indican:

1.- No se indicó la dirección electrónica de la demandada para efectos de proceder con la cancelación de las medidas cautelares. -

2.- Debe dar cumplimiento a los artículos 6 y 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, remitiendo de manera previa la demanda y sus anexos.

3.- Teniendo en cuenta que se solicita la cancelación del patrimonio de familia, pero no están involucradas todas las partes sobre las cuales se constituyó el mismo, puesto que la señora OLGA LUCIA CELIS ROJAS, no aparece como demandante, ni existe frente a ella donde manifieste estar de acuerdo con el proceso, debe promoverse un proceso verbal sumario que tiene el carácter de contencioso.

Ahora bien, si lo que pretende es solicitar solamente la licencia para enajenar dada la existencia del menor de edad MICHEL ANDRES SUAZA CELIS de mutuo acuerdo, deberá ambos progenitores presentar la demanda con tal fin, siendo del caso precisar que en este evento el proceso correspondería a un trámite de jurisdicción voluntaria.

Por tal motivo, con fundamento en el artículo 90 del CGP es del caso inadmitir la presente demanda para que se subsanen los yerros materia de inadmisión y conceder el termino de rigor con tal fin.

En consecuencia, éste despacho judicial:

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión, concediendo el término de cinco (5) días para que subsanen los yerros materia de inadmisión. Al subsanar deberá integrar la demanda en un solo escrito conforme lo establece el numeral 3 del artículo 93 del CGP.

SEGUNDO: Téngase a la abogada MARIA DEL PILAR CLEVES DIAZ, como apoderada judicial del demandante en los términos del memorial poder allegado.

Notifíquese.

SOL MARY ROSADO GALINDO.
JUEZA

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA
SECRETARÍA

Neiva, _____. El Auto que antecede fue notificado por anotación en estado No. _____ de hoy, a las 7 a.m.

GUSTAVO ANDRES GARZON BAHAMON
Secretario

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA
SECRETARÍA

Neiva, _____ El _____de 20_____a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Días inhábiles_____

GUSTAVO ANDRES GARZON BAHAMON
Secretario